

DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS:

DUMPING Y SUBSIDIOS: PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL

Venezuela, al igual que otros países que son sus socios comerciales, han emprendido programas de reforma de su política comercial, en los cuales se incluyó la implementación de normas que resguarden a los productores nacionales frente a sus competidores internacionales del perjuicio causado por prácticas desleales del comercio internacional. Es por ello que en fecha 18 de junio de 1992, se publicó en La Gaceta Oficial No. 4.441 La **Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional**, comúnmente conocida como Ley Antidumping; posteriormente, el 5 de abril de 1993, se decreta el **Reglamento de La Ley Sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional** (Decreto No. 2.883), el cual fue publicado en La Gaceta Oficial de La República de Venezuela No. 4.567 Extraordinario de fecha 26 de abril de 1993.

De esta manera, se sentaron las bases para convertir el proceso de apertura en un instrumento efectivo de desarrollo y protección económica a nuestra industria nacional, la cual está expuesta a perjuicios causados por prácticas desleales provenientes de:

1. La introducción de bienes para su comercialización o consumo en el territorio nacional a precios sustancialmente inferiores (precio de exportación) a los cuales estos productos son vendidos en su mercado doméstico o de origen, ***con el fin de hacerse un lugar en un mercado que ya es competitivo, desplazando a los productores locales en una guerra de discriminación de precios*** (dumping).
2. La introducción de bienes para su comercialización o consumo en el territorio nacional que reciben una contribución financiera, prima, ayuda o subsidios otorgados por los gobiernos o cualquier organismo público o mixto de un Estado, de sus respectivos países (subsidios).

OBJETIVOS DE LA LEY

En correspondencia con los objetivos generales señalados, en La Ley Antidumping se establecieron procedimientos diáfanos y cónsonos con la legislación internacional para enfrentar las prácticas desleales del comercio, a fin de no distorsionar la política comercial del país, evitando así impactos negativos en el desarrollo de la eficiencia del sector productivo nacional y en el ingreso real de los venezolanos. En virtud de estas consideraciones, La Ley Antidumping tiene como objetivo:

“Resguardar los intereses de los sectores productivos, así como de los sectores económicos y sociales de igual importancia en la economía nacional, a través de un proceso de verificación riguroso sobre el perjuicio directamente relacionado con la existencia de competencia comercial desleal”.

MARCO REFERENCIAL

Esta Ley se fundamenta en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, (denominado Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, comprendidos en el Acuerdo de Marrakech mediante el cual se estableció La Organización Mundial del Comercio (OMC).

Venezuela, como miembro de la OMC, ha incorporado en nuestro ordenamiento jurídico el Acuerdo de Marrakech, mediante La Ley Aprobatoria del Congreso de La República, publicada en La Gaceta Oficial de La República de Venezuela No. 4.829 extraordinario, de fecha 29/12/94. En consecuencia, las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias son obligaciones vinculantes para Venezuela.

La Ley Antidumping venezolana y su Reglamento se han fundamentado en los mencionados Acuerdos, con el propósito de legitimar internacionalmente las acciones que pueda adoptar el Estado venezolano para proteger o resarcir a los productores nacionales, del perjuicio causado por prácticas desleales del comercio internacional (dumping y subsidios).

COMISION ANTIDUMPNG Y SOBRE SUBSIDIOS

En la República Bolivariana de Venezuela, el organismo encargado de investigar y sancionar las prácticas desleales del comercio internacional, es la **Comisión Antidumping y sobre Subsidios** (CASS). Dicha Comisión es un órgano desconcentrado adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y el Comercio, creado por la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional, y tutelado por el Despacho del Viceministro de Comercio Exterior.

ROL DEL SERVICIO ADUANERO EN RELACION CON LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, es el órgano al que por ley (*artículo 54.- de La Ley Sobre Practicas Desleales del Comercio Internacional*), le corresponde la recaudación efectiva de los derechos Antidumping y compensatorios.

La Intendencia Nacional de Aduanas, a través de La Gerencia del Valor, gira las instrucciones pertinentes a las Gerencias de Aduanas Principales, para la aplicación y percepción de los derechos Antidumping o compensatorios provisionales (los cuales podrán ser depositados en dinero o garantizados a través de fianza), así como para la percepción definitiva de los derechos Antidumping y/o compensatorios cuando la CASS emita pronunciamiento definitivo después de haber corroborado la existencia de tales prácticas desleales, el daño causado a la industria nacional y la relación causal entre ambos.

Los Gerentes de las Aduanas Principales deberán remitir mensualmente, a La Intendencia Nacional de Aduanas y al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y el Comercio, información detallada sobre las importaciones de las mercancías similares a aquel objeto de la aplicación de medidas Antidumping y compensatorias.

RESOLUCION CONJUNTA ENTRE LOS MINISTERIOS DE FINANZAS Y LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO

Uno de los aspectos más críticos e importantes es el referido a la importación de productos similares a aquellos que, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la Decisión de la Comisión Antidumping y sobre Subsidios (C.A.S.S.), hayan sido sometidos a derechos antidumping o compensatorios, entendiéndose éste como el producto que sea idéntico o cuyas características y utilización lo asemejen en gran medida a aquellos que hayan sido objeto de la aplicación de medidas antidumping o compensatorias, provisionales o definitivas.

La CASS, consciente de la necesidad de optimizar el cobro efectivo de los derechos antidumping y compensatorios en las aduanas, profundizó las gestiones ante el Servicio Nacional Integral de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para mejorar la correcta aplicación de las medidas establecidas de ésta.

Producto de dichas gestiones y a través del Ministerio de Finanzas (ahora Ministerio del Poder Popular para las Finanzas) y el Ministerio de la Producción y el Comercio (hoy Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y el Comercio), se promulgó una **Resolución** que obliga a los importadores de bienes similares a los productos sometidos a derechos Antidumping o compensatorios, a presentar un Certificado de Origen de su mercancía, para demostrar que sus importaciones no son originarias del país al cual se estableció la medida, todo ello con el objeto de evitar la evasión de dichas medidas, a través del cambio de origen o declaración falsa del origen de las mercancías.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA VERIFICACIÓN DEL ORIGEN EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y/O COMPENSATORIOS

1. Obligatoriedad de presentar el Certificado de Origen:

Corresponderá a los importadores de mercancías similares a aquellas que están sometidas a derechos Antidumping y/o Compensatorios, acreditar el origen (certificado de origen) de los bienes ante La Gerencia de Aduana Principal respectiva, a fin de demostrar que tales productos no son originarios de los países que corresponda y que, por lo tanto, no están sujetos a las medidas en referencia.

2. Requisitos que debe reunir el Certificado de Origen:

- a) Ser expedido por la autoridad gubernamental competente o entidad designada por el gobierno extranjero correspondiente, establecida en el país de origen.

- b) Extendido originalmente en idioma castellano o en su defecto, traducido al castellano por intérprete público.
- c) Contener la siguiente información:
 - 1. Identificación del exportador,
 - 2. Identificación del productor,
 - 3. Identificación del importador,
 - 4. Clasificación Arancelaria,
 - 5. Descripción de cada producto (comercial),
 - 6. Cantidad de cada producto,
 - 7. Valor FOB de cada producto,
 - 8. Número y fecha de la(s) factura(s) comercial(es),
 - 9. Criterio de origen (A ó B).
 - 10. País de origen.
 - 11. Declaración del Productor en el país de origen.
 - 12. Declaración del importador (nombre y firma).
 - 13. Autoridad gubernamental competente o entidad designada por el gobierno extranjero, para la expedición del certificado de origen.

Nota:

Cuando el certificado de origen sea expedido por una entidad no gubernamental, deberá ser legalizado por la autoridad consular venezolana; en aquellos casos donde no haya oficina consular venezolana, la legalización se efectuará en la representación diplomática concurrente de Venezuela.

Se deberá entregar en original y dos (2) copias, se devolverá el original al importador una vez cotejado con las copias.

Observación:

Cuando la importación se realice en desarrollo a un Acuerdo Comercial o Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, en el que se hubieren establecido normas de origen, la determinación y certificación del origen se efectuará con base a las disposiciones que se hayan establecido en el Acuerdo o Convenio de que se trate.

3. Conformidad de La Aduana:

Cuando el importador de bienes similares a aquellos que estén sometidos a derechos antidumping o compensatorios, acredite el origen de las mercancías declaradas con la presentación del certificado correspondiente, en la forma y con los requisitos señalados, demostrando así que los productos no están sometidos a las medidas en referencia, la aduana dará su conformidad dejando constancia de ello en el Acta de Reconocimiento de las mercancías.

4. Incumplimiento de los requisitos que debe reunir el Certificado de Origen:

Cuando se incumplan los requisitos que debe reunir el Certificado de Origen, los productos podrán ser desaduanados, siempre que el importador preste garantía en forma de depósito o fianza emitida por un banco o una compañía de seguros por el monto total de los derechos antidumping y/o compensatorios que pudiera corresponder a la importación del producto, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación aduanera (artículo 120, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas). En caso de la garantía prestada en forma de fianza deberá expresar el motivo u objeto de la misma.

La prestación de garantía procede cuando ocurre cualquiera de las situaciones siguientes:

1. Importaciones de mercancías similares sin el amparo del certificado de origen respectivamente.
2. Certificado de Origen con información incompleta o inexacta.
3. Importaciones de mercancías similares que presenten etiquetas, marcas o cualquier otra identificación física que evidencie un origen distinto al expresado en el certificado de origen que los ampara.

5. Plazo para consignar los requisitos y formalidades:

El importador dispone de un plazo no mayor a treinta (30) días continuos, siguientes a la presentación de la respectiva Declaración de Aduanas, para cumplir con los requisitos y formalidades previstos en la referida Resolución. Cumplido estos requisitos y formalidades, el monto de lo depositado será devuelto o la fianza liberada.

6. Causas para la ejecución de las fianzas:

Se enterará el monto de lo depositado al Fisco Nacional o se ejecutará la fianza, si vencido el plazo de treinta (30) días continuos, no se haya cumplido con los requisitos y formalidades previstas en la Resolución.

7. Importaciones a Puerto Libre y Zona Franca:

La importación de mercancías objeto de medidas antidumping y compensatorias en los territorios afectados por el régimen preferencial de La Zona Franca de Paraguaná, Estado Falcón y del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, están sujetas al pago de los derechos antidumping y/o compensatorios impuestos por La Comisión Antidumping y sobre Subsidios (*Dictamen de La CASS, sobre el cobro de los derechos antidumping y compensatorios en Zonas Francas y Puertos Libres de fecha 13 de agosto de 1996*).

DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS, PARTE INTEGRANTE DE LA BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En el caso de importaciones de bienes sometidos a derechos antidumping y/o compensatorios gravados a su vez por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, la base imponible para el cálculo de dicho impuesto, esta constituida por:

- Valor en Aduana de los respectivos bienes.
- Los Tributos.
- Recargos.
- **Derechos Antidumping y/o Compensatorios.**
- Intereses moratorios.
- Otros gastos que se causen por la importación.